

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: SAMUEL DAVID MACA ROSALES
DDO: ERMINSUL OSPINA MUÑOZ, BLANCA MARINA MUÑOZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RAD: 76001400300520220091500
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de junio de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto Interlocutorio No. 1422

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero (1) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se avizora que la parte demandante allegó constancias de notificación respecto de los demandados Erminsul Ospina Muñoz y Blanca Marina Muñoz, sin embargo se advierte que las mismas no se encuentran conforme a derecho, veamos:

Respecto de la notificación intentada frente al demandado señor Erminsul Ospina, se vislumbra que se adelantó la notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico minchoospina@gmail.com, empero se dejó de lado informar la forma en que obtuvo tal canal electrónico y allegar las evidencias correspondientes, y por ello, deberá acreditarse tales presupuestos a efectos de tener pos satisfecha tal diligencia.

De otro lado, atinente a la notificación adelantada frente a la señora Blanca Marina Muñoz, se tiene que el actor pretendió notificarla a la dirección: calle 33B No. 17c-25 de Cali, es decir, que siendo una dirección física, la única notificación que procedería es la prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, puede advertirse que en la comunicación que le fuera remitida a la referida demandada se indica erróneamente que: *“se advierte que esta notificación se realiza conforme a la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del CGP, y que usted como demandado debe tener en cuenta que el auto (...)”*, cuando lo cierto es que no puede indicársele al extremo pasivo que las formas de notificación aludidas son conexas, pues la Ley 2213 de 2022 es exclusivamente para notificaciones electrónicas, no admite, escenarios distintos de notificación. Luego entonces, es contradictorio indicarle a la demandada que la forma de notificación obedece conjuntamente a las ya expuestas, pues inclusive, el inicio de conteo de términos en los dos escenarios, es distinto.

Además, la notificación tampoco cumple con los parámetros consignados en el artículo 291 del Estatuto Procesal, pues el numeral 3° inciso 4 del aludido artículo consigna que: *“la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”* Para lo cual se verifica que no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado en donde se dé cuenta si la

REF: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DTE: SAMUEL DAVID MACA ROSALES
DDO: ERMINSUL OSPINA MUÑOZ, BLANCA MARINA MUÑOZ Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RAD: 76001400300520220091500
AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN

notificación fue efectiva o no; resultando cristalino entonces que, la notificación no se encuentra acorde a derecho, inclusive no sobra resaltar que en la providencia del 10 de abril de 2023, estos razonamientos ya habían sido puestos de presente y que en esa oportunidad sirvió de sustento para no acoger las diligencias de notificación desplegadas por la parte actora.

En consecuencia, la parte demandante deberá intentar nuevamente de forma correcta la notificación de la referida demandada, siguiendo estrictamente los parámetros consignados en el artículo 291 del estatuto adjetivo que nos rige.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación adelantada respecto de los demandados Erminsul Ospina Muñoz y Blanca Marina Muñoz, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva adelantar la notificación de los prenombrados demandados, siguiendo las advertencias realizadas en la pare considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 96 DE HOY 5/JUNIO/2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaría.
--

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3791faa036fe4e9811797f9664ea258783ef4b7e2c41a140222685ec4f10c**

Documento generado en 01/06/2023 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>